

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — JULIO-SEPTIEMBRE DE 1964 — N° 129

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA ZUAREZ

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRESA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

---

**DARIO MEDINA MEDINA**

**CONSTITUCION DE PROPIEDAD**

**Apelación de incidente**

**GESTIONES NO CONTENCIOSAS — JURISDICCION VOLUNTARIA — OPOSICION — LEGITIMO CONTRADICTOR — OPORTUNIDAD LEGAL PARA DEDUCIR LA OPOSICION — LEY DE SANEAMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA — PUBLICACION DE AVISOS — SENTENCIA DE TERMINO — SENTENCIA FIRME O EJECUTORIADA — INCIDENTE — OPOSICION POR VIA INCIDENTAL — EMPLAZAMIENTO — FALTA DE EMPLAZAMIENTO — VICIOS PROCESALES — NULIDAD PROCESAL — INCIDENTE DE NULIDAD DE LO OBRADO — JUICIO ORDINARIO.**

**DOCTRINA.**— Las gestiones no contenciosas, o de jurisdicción voluntaria, caracterizadas por la falta de contienda entre partes, pueden, sin embargo, hacerse contenciosas cuando se presenta solicitud de oposición por legítimo contradictor y para promover dicha contienda existe una oportunidad legal.

Una vez transcurridos los plazos y dictada resolución de término en los trámites no contenciosos, ya no es posible, según nuestro sistema de enjuiciamiento, objetar por la vía incidental todo lo actuado.

En consecuencia, si existe un vicio que afecte a los presupuestos que sirvieron de base a la sentencia definitiva firme dictada en un proceso de jurisdicción voluntaria, el interesado tiene que buscar distinta cuerda procesal para hacer valer sus derechos, la que no puede ser otra que la vía ordinaria.

En el caso especial de la constitución o saneamiento de la pequeña propiedad agrícola, reglamentado por la Ley N° 6.382, el legis'ador ha cautelado los intereses de los presuntos interesados en deducir oposición a las

respectivas gestiones, disponiendo la publicación de avisos de índole impersonal.

**DOCTRINA VOTO DISIDENTE.**—El artículo 32 de la Ley N° 6.382, relativa al saneamiento de la pequeña propiedad agrícola, preceptúa que el tribunal ante el cual se presenta la solicitud de reconocimiento de dominio, deberá ordenar que ésta se publique por tres veces, en extracto y con todos los datos necesarios, en un periódico de la localidad donde se encuentre situado el inmueble, o en la cabecera del departamento si allí no lo hubiere.

Si embargo, dicha ley adolece de un vacío en lo que concierne a las tramitaciones de este tipo que se realizan respecto de bienes raíces situados en una localidad donde no existe ningún periódico, si no lo hay tampoco en la cabecera del departamento respectivo.

Ahora bien, para llenar ese vacío, y no pudiendo el intérprete desempeñar el papel de legislador, como no existe un precepto expreso que contemple el método analógico para la interpretación de la ley, habrá que aplicar en esos casos los principios de equidad a que se refiere el N° 5° del artículo 170 del Codi-

go de Procedimiento Civil y, para ello, es necesario tener presente que el medio ideado por la Ley N° 6.382 ya citada, para que los terceros a quienes pudieran afectar las pretensiones de quien desea sanear el dominio de la pequeña propiedad agrícola, tengan conocimiento o se sientan emplazados en forma indeterminada, fue exigir que las publicaciones se hicieran en periódicos que tuvieran circulación en la misma localidad donde se halla ubicado el inmueble de que se trate, o en uno de la cabecera del departamento, pero en caso alguno que dichas publicaciones se efectuaran en periódicos de ninguna o escasa circulación en dichas localidades...

De consiguiente, si consta de autos que, en una gestión sobre saneamiento de la pequeña propiedad agrícola reglamentada por la Ley N° 6.382, las publicaciones de rigor —por no existir periódicos en las localidades que la misma ley señala—, se hicieron en un periódico de la capital de la provincia respectiva, que no tiene circulación ni en la localidad de ubicación del inmueble ni en la cabecera del departamento correspondiente, hay que concluir que, no cumpliendo dichas publicaciones con la finalidad deseada por el le-

**CONSTITUCION DE PROPIEDAD**

143

gislador, no ha existido por lo tanto emplazamiento válido de los eventuales interesados en oponerse a esa gestión, situación que constituye un vicio de procedimiento de tal relevancia, que no podría sostenerse que la sentencia o resolución dictada en ella que ordenó inscribir el predio de que se trata a favor del solicitante, tenga el carácter de ejecutoriada.

**Antecedentes:**

En la causa no contenciosa Rol N° 4.989 del Juzgado de Letras de Arauco, don Darío Medina Medina, invocando las disposiciones de la Ley N° 6.382 pidió el saneamiento del dominio de la propiedad agrícola que individualiza, ubicada en Carampangue, departamento de Arauco. Las publicaciones de rigor las ordenó practicar el Juez en la ciudad de Lebu, capital de la provincia de Arauco, en razón de no existir periódicos en Carampangue ni Arauco.

Las gestiones siguieron todos los trámites legales y el solicitante obtuvo la resolución respectiva en la causa.

Los antecedentes se archivaron y transcurridos varios meses el articulista pidió el desarchivo y promovió el incidente de nulidad de todo lo obrado, en razón

de que las publicaciones no se hicieron en conformidad a la ley, que dispone que ellas deben hacerse en la cabecera del departamento, cuando no hubiere periódico en la localidad donde se encuentra situado el inmueble de que se trata.

Por resolución de fecha 30 de Abril del año en curso, el tribunal de primera instancia desechó el referido incidente.

---

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Concepción, treinta de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1º— Que en la especie se trata de gestiones no contenciosas, conforme a la definición contenida en el artículo 817 del Código de Procedimiento Civil;

2º— Que esta clase de negocios jurídicos caracterizada por la falta de contienda entre partes, puede, sin embargo, hacerse contenciosa cuando se presenta solicitud de oposición por legítimo contradictor;

3º— Que siempre en los actos de jurisdicción voluntaria existe una oportunidad legal para pro-

mover la referida contienda por legítimo contradictor. En el caso de autos, la ley sobre constitución de Pequeños Agricultores ha cautelado los intereses de estos presuntos interesados mediante publicaciones de índole impersonal. Pero transcurridos los plazos y dictada resolución de término en los trámites no contentiosos, ya no es posible, según nuestro sistema de enjuiciamiento, objetar por la vía incidental todo lo actuado;

4º— Que, en consecuencia, si existe un vicio que afecte a los presupuestos que sirvieron de base a la resolución definitiva y ejecutoriada dictada en este proceso de jurisdicción voluntaria, el interesado tiene que buscar distinta cuerda procesal para hacer valer sus derechos, la que no puede ser otra que la vía ordinaria.

Por estas consideraciones, se confirma la resolución apelada de treinta de Abril último, escrita a fojas 57 vuelta.

VOTO DISIDENTE.— Acordada contra la opinión del Ministro señor Parra, quien estuvo por revocar la resolución apelada y acoger, en consecuencia, la incidencia de nulidad de lo obrado planteada a fojas 18, teniendo para ello presente:

1º) Que el incidente formulado a fojas 18 por don Enrique Laemmermann a fin de obtener la nulidad de la notificación y de todo lo obrado en estos autos, en los que don Darío Medina Medina persigue el saneamiento del dominio de la propiedad agrícola que individualiza en su respectiva solicitud, se basa en el hecho de que en el caso sub-lite, ha faltado el emplazamiento válido que debe hacerse a los terceros mediante la publicación de avisos practicados en la forma y en los periódicos que señala el artículo 32 de la Ley N° 6.382, a fin de que los interesados que pretendan igual o mejor derecho que el del solicitante, entre los que se contaría, puedan deducir la correspondiente oposición, pues, en la especie, dichas publicaciones se efectuaron en un periódico de la ciudad de Lebu, periódico que no tiene ninguna circulación en la localidad de Carampangue que es donde se encuentra situado el inmueble, ni tampoco en Arauco, que es la capital del departamento;

2º) Que, es cierto, que el artículo 32 de la ley precedentemente recordada, preceptúa que el Tribunal ante el cual se presenta la solicitud de reconoci-

**CONSTITUCION DE PROPIEDAD**

145

miento de dominio deberá ordenar que ésta se publique en extracto, con todos los datos necesarios, por tres veces en un periódico de la localidad donde se encuentre situado el inmueble, o, en la cabecera del departamento si allí no lo hubiere; y que el Juzgado a quien correspondía subrogar al de Arauco ordenó la publicación de la solicitud presentada por Medina en un periódico de la capital de la provincia, o sea, de Lebu, a pesar de que el mismo petionario, solicitó que dichos avisos fueran publicados en el Diario "La Patria" de la ciudad de Concepción, por estimar, talvez, que ese matutino tiene circulación en las localidades de Arauco y Carampangue;

3º) Que parece ser un hecho, en el que tácitamente están de acuerdo las partes, que ni en Carampangue, lugar donde está situado el inmueble que se pretende inscribir por Medina, ni en el departamento de Arauco, existen periódicos, en los que debieron haber sido publicados los avisos para dar fiel cumplimiento a lo que imperativamente dispone el artículo 32 de la Ley N° 6.382, y, como dicha ley, no se puso en un caso semejante, esto es, en el de que no exis-

tieran periódicos en ninguno de los lugares indicados en esa disposición, nos encontramos en presencia de un vacío de la misma ley;

4º) Que para llenar ese vacío y, no pudiendo el intérprete desempeñar el papel de legislador, como no existe un precepto expreso que contemple el método analógico para la interpretación de la ley, habrá que aplicar en la especie los principios de equidad a que se refiere el N° 5º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y para ello es necesario tener presente que el medio ideado por el legislador o, mejor dicho, por la Ley N° 6.382, para que los terceros a quienes pudieran afectar las pretensiones del que desea sanear el dominio de la pequeña propiedad agrícola, tuvieran conocimiento o se sintieran emplazados en forma indeterminada, fue el de hacer las publicaciones en periódicos que tuvieran circulación en la misma localidad donde se halla ubicado el inmueble o en uno de la cabecera del departamento, pero en caso alguno que dichas publicaciones se realizaran en periódicos de ninguna o escasa circulación en esas localidades. Y con el certificado otorgado por el Director del periódico "El Mi-

norista" de Lebu, que rola a fojas 39, que fue en el que se hicieron las publicaciones, se estableció que éste sólo se vende en las ciudades de Lebu y Los Alamos, pues en otras localidades de la provincia no existen agencias, ni se envían ejemplares para su venta, y que tampoco se remiten a las autoridades u oficinas públicas que haya en ellas; razón por la cual, hay que concluir que las publicaciones hechas en ese periódico no han podido cumplir con la finalidad deseada por la Ley N° 6.382 y, de consiguiente, que en el caso de autos no ha existido emplazamiento válido, vicio de procedimiento que es de tal relevancia, que sin él no se produce la relación procesal, por lo que no podría sostenerse que la resolución de fojas 15, que ordenó ins-

cribir el predio de que se trata, a favor del solicitante Medina, tenga el carácter de ejecutoria para el articulista señor Laemmermann.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redactó el fallo de mayoría el Ministro señor Cánovas y el voto su autor.

José Cánovas R. — Pedro Parra N. — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Víctor Hernández Rioseco.-- Héctor Palma Parada, Secretario subrogante.

**Nota:** La Excelentísima Corte Suprema rechazó por unanimidad el recurso de queja interpuesto por la parte incidentista en contra de los Ministros que suscribieron el fallo de mayoría, con lo que, implícitamente, se confirmó la doctrina sustentada por aquéllos. (Nota de la Dirección).